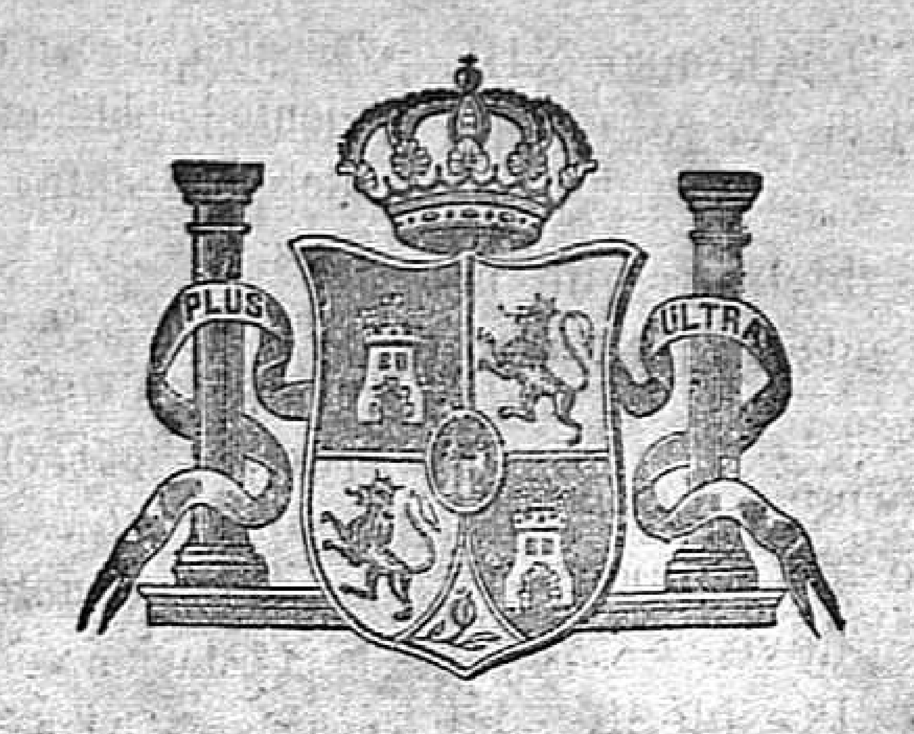
Año económico de 1889-90. Sábado 1.° de Marzo Número 202

# Boletín  Oficial


## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1886, el Alcalde pedaneo de Pedregal dirigió al Juez de instrucción de Molina un oficio, en el que hacia constar que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento del pueblo de Setiles, acompañado de varios vecinos del mismo, habia tenido el atrevimiento de levantar los mojones y estacas que el 31 de Mayo último fueron colocadas por el Ingeniero encargado de la medición de los montes de los términos de los pueblos de Pedregal y Setiles; y hecho un reconocimiento, resultó que efectivamente se hallaban derribados 11 mojones y levantado las estacas que habia en los mismos.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Agosto último, decretó el procesamiento y libertad provisional de D. Eustasio Martínez Herranz, D. Saturnino García, Atanasio Parrilla, Benito Blasco, Juan Sanz Gilabert, Ventura López, José Calle, Miguel Sanz Vázquez y Mauricio Sanz:

Que en su vista, D. Ignacio Sánchez Villanueva, Alcalde accidental de Setiles; en unión de los demás individuos del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal:

Qae pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que debía requerirse á la Audiencia para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que no puede negarse á la administración contenciosa la competencia para conocer del deslinde de términos municipales, y por lo tanto, del que motivó el expediente de referencia y cuantos hechos en él se relacionan; en que mientras no recayese la oportuna resolución de la Superioridad, no podía conceptuarse determinado con exactitud y claridad el territorio á que respectivamente habian de extender su acción administrativa los Ayuntamientos de Setiles, Pedregal y el Cobo, razón por la que el término litigioso no se podía apreciar como incluido en el radio de las municipalidades aludidas; en que los reconocimientos de las mojoneras, así como la fijación y restablecimiento de las mismas, no debieron efectuarse mientras no se ordenara por la Autoridad competente, y que tampoco era potestativo alterar el amojonamiento preexistente, hecho que incumbía corregir á dicha Autoridad, impetrando, si lo conceptuare necesario, el auxilio de los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que no constaba que la medición de terrenos hecha, al parecer, por el Ingeniero de montes, se refiriera ni tuviese relación con el asunto que motivaba el expediente; y citaba la Comisión provincial el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el artículo 83, párrafo séptimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Septiembre de 1863 y art. 54 del reglamento para su ejecución.

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, acompañando un oficio copia del dictamen de la Comisión provincial anteriormente extractado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el acto de alterar lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, es un delito previsto en el artículo 535 del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados por la ley de la justicia penal; que el hecho que había dado origen á la causa había sido un acto de resistencia ilegal á la operación practicada por el Ingeniero de montes al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, de cuya operación, si bien podían al[illegible] dentro de la[illegible] vías le[illegible] que se crey[illegible]ren perjudicados, nunca d[illegible]bían ejecutar actos de violencia, que en el Código penal tienen su sanción; que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa que estaba instruyendo, debía entender de ella aquel Tribunal por haberse ejecutado el hecho que la había motivado dentro del territorio de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuan-

do, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de prenunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que establece las penas en que incurre el que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos del Ayuntamiento de Setiles y vecinos de este pueblo, por suponerse que habían destruído las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de montes al deslindar los que estaban bajo su cuidado.

2.° Que el hecho por que se procede cae bajo las disposiciones del Código penal, sin que esté reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administración.

3.° Que no existe tampoco cuestión alg[illegible] previa que [illegible]ba resolver [illegible]s Au[illegible]ridades administrativas, puesto que, sea la que quiera la resolución que en definitiva éstas dicten, no autoriza, mientras la misma no recaiga, á hacer modificación ni alteración alguna en los límites fijados á los montes públicos ni á alterar los hitos ó mojones á ellos puestos, toda vez que tales hechos pueden constituir delitos, sin que la Administración pueda influir en el fallo de los Tribunales con las resoluciones que dicte.

4.° Que no concurre al presente ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.°, artículo 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — *María Cristina.* —El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 26.)

---

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga hizo cesión y traspaso de la concesión y usufructo de los ferrocarriles de Córdoba á Málaga y de Bobadilla á Granada en favor de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, por escritura otorgada en Madrid el 27 de Mayo de 1879, ante el Notario don José García Lastra, en la cual, al hacer la descripción de la vía en la parte referente á la estación de Málaga, se hacían constar las dependencias de que se componía, añadiendo que independientemente de todo ello, aunque lindando con el [illegible]o cercado de la estación, están [illegible] á la fachada principal, *y al [illegible] de la vía de acceso* unos j[illegible] y terrenos de ellos, que no se comprenden en el contrato que es objeto de esta escritura:

Que este contrato se puso en conocimiento del Ministerio de Fomento por medio de un testimonio en relación, en la cual no se insertó la descripción de las líneas, y por consiguiente la cláusula referente á los jardines situados frente á la fachada principal de la estación y al lado de la vía de acceso, aprobándose por Real orden de 7 de Junio de 1879 la transferencia de las concesiones y la subrogación de una Compañía por otra para todos los efectos de las dichas concesiones, y como consecuencia de los dos contratos con el Estado, en cuanto con el mismo se relacionaban:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1881, otorgada ante el Notario D. Miguel Cano de la Casa, los liquidadores de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga cedieron al Ayuntamiento de esta ciudad 9.126 metros para vía pública, de los jardines que existían frente á la estación, y recibieron del Ayuntamiento 2.793 metros de terrenos adyacentes, reconociendo el Ayuntamiento la obligación de pagarles la diferencia entre el valor de unos y otros:

Que por otra escritura de 22 de Octubre de 1887 vendieron los expresados liquidadores á la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* los terrenos sobrantes de los jardines de la estación, en virtud de las alineaciones hechas por el Ayuntamiento, y los cedidos por esta Corporación en parte de pago de los ocupados de aquella procedencia:

Que en 16 de Septiembre del mismo año solicitó el apoderado de los *Hijos de M. Larios* del Ayuntamiento de Málaga que les señalase línea y rasante para edificar en los solares situados frente á la estación del ferrocarril, y se les señaló incluyendo dentro de los solares el camino de acceso á la dicha estación:

Que el Director de la Compañía de los ferrocarriles andaluces acudió ante el Ayuntamiento y ante el Gobernador de la provincia, exponiendo los perjuicios que se causaban al público con el cerramiento del camino, suscitándose con este motivo un expediente en el Ayuntamiento, que produjo un recurso de alzada por parte de varios vecinos de Málaga, y una solicitud de la Corporación al Ministerio de Fomento para que se fijaran los terrenos propios de la concesión del ferrocarril:

Que el Director de la Compañía de ferrocarriles dedujo en 1.° de Febre[illegible] de 1888 demanda de interdicto para recobrar la posesión de la vía de acceso á la estación, en la que había sido perturbado por los *Hijos de M. Larios* con las edificaciones que levantaban en ella:

Que sustanciado el interdicto, en el cual los demandados espusieron la excepción de incompetencia, por tratarse de asunto de que correspondía conocer exclusivamente á la Administración, dictó el Juez sentencia en 14 de Abril de 1888, declarando no haber lugar al interdicto, con imposición de las costas al demandante:

Que interpuesta apelación de esta sentencia, fué admitida; y durante la sustanciación del recurso, se dictó por el Ministerio de Fomento, excitación de la división de ferrocarriles de Sevilla, la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, en la cual, en vista de que la primitiva Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga se había reservado, al hacer la cesión de la línea á la de los ferrocarriles andaluces, ciertos terrenos que habían sido expropiados como necesarios para el establecimiento del camino y sus dependencias, y que no pudo reservarse esos terrenos por proceder de la expropiación, ni podía reservarse la vía de acceso á la estación, de la cual nada se decía en la escritura, y debía considerarse comprendida en la transferencia, y que el Ministerio no pudo apreciar esta reserva, porque fué incompleto el testimonio de la escritura que se presentó, se disponía que se aclarase la Real orden aprobatoria de la transferencia de 7 de Junio de 1879, en el sentido de que los terrenos de la vía de acceso y de los jardines no podían dejar de estar incluídos en la transferencia, porque fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación, y por consiguiente debían formar parte de la estación de Málaga, y que se remitiera el expediente al Gobernador de esta provincia para que suscitase á la Sala la oportuna competencia:

Que el Gobernador, prévia audiencia de la Comisión provincial, y separándose de su dictamen, dirigió comunicación al Presidente de la Audiencia de Granada, participándole que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, había acordado requerir de inhibición á la dicha Audiencia en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesión de los terrenos que se reservó la Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga, comunicación que reprodujo en la misma fecha, añadiendo que el requerimiento se apoyaba en los mismos fundamentos que la citada Real orden.

Que la Sala sustanció el expediente, y dictó auto declarando que no había lugar á decidir el conflicto, continuando su curso el interdicto, porque el Gobernador no consignaba si había sido ó no oida la Comisión provincial, ni citaba el texto de la Real orden que servía de base á la competencia:

Que el Gobernador contestó á la Sala que consideraba bien planteada la competencia, y que el Tribunal había infringido en su resolución los artículos 9.° y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque al citar la Real orden de 11 de Septiembre de 1888, inserta en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, se apoyaba en una disposición bastante para reclamar el conocimiento del asunto, y porque al decir que se habían cumplido los trámitos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se daba á entender claramente que se había cumplido ese requisito que exige el art. 5.°, y que por otra parte, no impone la obligación de consignarlo en el requerimiento; que la doctrina de la Real orden de 4 de Septiembre estaba de acuerdo con los artículos 1.°, 2.°, 8.°, 120 y 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, con los artículos

1.º, 2.º, 14 y siguientes de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en relación con lo dispuesto en la de 17 de Julio de 1836, en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en los artículos 52 y 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y en el 1.º del reglamento de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre del mismo año, por lo cual, insistiendo en su requerimiento, pedía que la Sala se declarase competente ó incompetente:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto, sosteniendo su competencia, fundada en que los textos citados por el Gobernador de las leyes de Obras públicas y Ferrocarriles; así como de los reglamentos de las mismas leyes y de policía de las vías férreas sólo declaran que la construcción, vigilancia, explotación y policía de los ferrocarriles y obras públicas corresponde al Ministerio de Fomento, pero que ninguna de esas disposiciones era aplicable al camino de acceso á la estación; que no podía considerarse como ferrocarril, ni como zona de servidumbre, ni como dependencia de la vía; en que la ley de Expropiación forzosa es una ley procesal, cuyos efectos cesan con la ocupación del inmueble expropiado, y en que los artículos 120 y 121 de la ley de obras públicas, únicos relativos á competencias que se citaban, confieren á los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento de los recursos contra providencias de la Administración que causen estado y lastimen derechos emanados de disposiciones administrativas, y á los Tribunales ordinarios el de las cuestiones sobre dominio público ó privado, aunque se susciten con la Administración, cuando se fundan en títulos de derecho civil; y como esos títulos se invocaban por el demandante y los demandados en el interdicto, la cuestión caía dentro de la competencia de la Sala:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que declara que para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Visto el art. 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año, que previene que la vigilancia sobre la conservación y exploiación de los ferrocarriles compete al Gobierno, y se ejercerá por el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecucion de la ley de Ferrocarriles, en el cual se establece que la gestión acerca de la construcción, explotación y policía de los ferrocarriles corresponde al Ministerio de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre el servicio.

Visto el art. 1.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y que declara que la inspección y vigilancia de los ferrocarriles tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto decidir si corresponde al conocimiento de la Administración ó al de los Tribunales la cuestión promovida entre el Director de la Compañía de ferrocarriles andaluces y la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* sobre posesión de la vía de acceso á la estación de Málaga en el ferrocarril de esta ciudad á Córdoba.

2.º Que la Administración ha declarado que al hacer la antigua Compañía de Córdoba á Málaga la transferencia de los ferrocarriles andaluces, no pudieron dejar de estar incluídos en la misma los terrenos de la vía de acceso y de los jardines, en cuanto que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y, por consiguiente, deben formar hoy parte de la estación de Málaga; y esta declaración, base de los derechos que se discuten en el interdicto, no puede ser contrariada por pronunciamientos de los Tribunales ordinarios.

3.º Que esta declaración compete exclusivamente á la Administración por tratarse de un asusto que como el acceso á la estación de un ferrocarril, se refiere á la explotación y policía del mismo, las cuales están á cargo del Ministerio de Fomento, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 33.)

---

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS DE GALICIA.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Meliña, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir; en el concepto de que las condiciones requeridas para optar á dicha plaza se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* de 4 del actual núm. 35.

Las oposiciones tendrán lugar en Granada el día 1.º de Mayo del corriente año.

Coruña 22 de Febrero de 1890.—El Comandante general Subinspector accidental, Luciano Miranda.

---

## AYUNTAMIENTOS

### *Baños de Molgas*

Por término de 15 días, contados desde él de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los proyectos de presupuesto municipal adicional y refundido para 1889-90 y ordinario para 1890-91.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Baños de Molgas Febrero 26 de 1890.—El Alcalde, Francisco Andión.

—

En la propia Secretaría, igual término contado en la misma forma y á los mismos efectos, se hallará de manifiesto al público la cuenta de caudales, municipal y documentada relativa al año económico de 1888 á 89.

Baños de Molgas Febrero 26 de 1890.—El Alcalde, Francisco Andión.

---

### *Pingin*

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apénce al amillaramiento de la riqueza territorial á que dieron lugar las diferentes traslaciones de dominio manifestadas desde el año anterior y cuya operación habrá de tenerse en cuenta para la confección del repartimiento de la contribución inmueble correspondiente al próximo año económico de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el 1.º al 15 del entrante mes de Marzo ó des le el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo así lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1885 y á fin de que los contribuyentes puedan dentro de dicho término enterarse del referido documento y entablar las reclamaciones que tengan por conveniente por lo que respecta á las alteraciones que tal apéndice contiene; pués trascurrido que fuere el mencionado plazo, no serán admitidas.

Pungin Febrero 25 de 1890.—El Alcalde, Manuel Arias.

---

## JUZGADOS.

*D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.*

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se presentó escrito por el Procurador Feijóo Rivera á nombre de Doña Elia Arce, de esta capital, solicitando apeo y prorrateo de la pensión foral de cinco cañados y cuarta de vino tinto que á aquélla corresponden impuestos sobre bienes sitos en términos del lugar de Outeiro, parroquia de Carracedo, distrito de la Peroja.

Por tanto cito á los llevadores desconocidos para que dentro del término de cuarenta días comparezcan en esta audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de aquéllas operaciones y con el Perito D. Jaime Varela electo por el Señorío, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—D. O de S. S., Felipe López.

---

*D. José María Zorita y Diez,*

*Juez de primera instancia de Carballino.*

Por el presente edicto se cita de remate á D. Ricardo Fernández Rodríguez, natural de Vilela, Alcaldía de Pungin y vecino de Redondela, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en los autos y, si le conviniere, se oponga á la ejecución que contra él entabló D. Jesús García Espinosa, Abogado y vecino de esta villa, sobre reclamación de pesetas é intereses procedentes de préstamo con hipoteca; cuyo embargo se practicó previo requerimiento de pago en el domicilio del deudor donde se manifestó se ignoraba su paradero.

Carballino Febrero diez y nueve de mil ochocientos noventa.—José María Zorita.—D. O. de S. S., José Lama, habilitado.

---

*D. Alejandro Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.*

Certifico: que en el juicio de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En Ginzo de Limia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa. Vistas por D. Celestino de la Torre, Juez municipal de este distrito las precedentes diligencias; y resultando que D. Francisco Colmenero Leras, casado, mayor de edad y vecino de esta expresada villa interpuso demanda en juicio verbal contra Francisco Fernández González, vecino de Sandianes sobre reclamación de seiscientos reales procedidos de préstamo y además los intereses vencidos desde la fecha de éste á razón de un doce por cien anual; solicitando á la par el embargo preventivo.

Fallo: que estimando la demanda propuesta, debo de condenar y condeno al demandado Francisco Fernández, en el pago de los seiscientos reales con mas los intereses vencidos á razón de un doce por ciento anual desde el veintinueve de Agosto último hasta la fecha de su efectivo pago, que le reclama el demandante D. Francisco Colmenero, ratificándose el embargo preventivo practicado é imponiéndole las costas causadas en este juicio. Así por esta sentencia que se notificará personalmente al demandado si lo solicitare el demandante, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino de la Torre.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por D. Celestino de la Torre; Juez municipal de este distrito de Ginzo de Limia en audiencia del treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa, de que yo Secretario certifico.—Alejandro Alvarez.

Y á fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en Ginzo á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa.—Visto bueno: Celestino de la Torre.—Alejandro Alvarez.

---

## PARTE NO OFICIAL

La persona que tenga en su poder un perro inglés, de pelo largo, de 9 meses de edad, castaño con pecho y vientre ablancazado, entre las manos una gran mancha castaña, las cuatro piernas con lunares blancos y castaños y la cola poblada de pelo y ablancazada, se servirá devolverlo á su dueño D. Juan Ricoy, calle del Progreso de esta ciudad, pues de no hacerlo desde hoy, se le exigirá la correspondiente responsabilidad.

---



---

### SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO»

DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Ruanueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890. — El Administrador, Augusto Abella.

---



---

IMPRENTA DE A. OTERO,
*San Miguel*, 18.